

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3842-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/07/2017	Hora: 13:49:51.0... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0491-2017, el interesado manifiesta que personas ajenas a los dueños, están talando árboles en el predio y sacando la madera, que dieron aviso a la policía y al municipio de Guarne sin obtener visita de ellos.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el 19 de Mayo de 2017, en la vereda La Brizuela en el Municipio de Guarne, la cual generó el informe técnico de queja 131-0986 del 25 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"El predio se ubica en la microcuenca La Brizuela, presenta relieves colinados con un alto porcentaje en cobertura de bosques naturales en diferentes estados sucesionales, dispone de afluentes con oferta natural de agua para los usuarios la Empresa de Servicios Públicos de Guame, abastecimiento del municipio.*
- *De acuerdo con el PBOT y el acuerdo 250 de 2011 de Cornare esta zona tiene restricciones ambientales y está clasificado como de aptitud agroforestal y de protección requiriendo de cobertura vegetal permanente.*
- *Con respecto a la denuncia presentada, el señor Juan Felipe López informó en campo, que es la persona encargada de rondar el predio de la universidad, que en el recorrido de rutina realizado la semana anterior,*

observó una persona talando árboles con machete al interior de la propiedad, y que de forma inmediata denunciaron el ilícito ante el comando de policía del municipio de Guarne, quien atendió la solicitud y ordenaron suspender la actividad.

- *En el lugar evidenciamos la tala suspendida, no obstante a causa de esta, ubicamos cinco toconoes de dos especies, de estas cuatro corresponden a *Eucalyptus grandis* y otro a un pino patula, en estado de formación, es decir que no pasan de 0.15 m de diámetro, y fueron trozados con machete para sacar aproximadamente 25 estacones, según las evidencias encontradas en campo.*
- *Igualmente en el predio anterior ubicamos el señor Santiago Macías Espinosa, realizando labores de cercos, quien indicó, que es el responsable de la tala de cinco árboles ocurrida en el predio de la universidad, que la hizo sin ninguna autorización, así mismo indico que los estacones que había trozado quedaron el lugar por orden de la policía del municipio de Guarne quienes igualmente le ordenaron abstenerse de ingresar nuevamente al sitio”.*

CONCLUSIONES

- *“Teniendo en cuenta la información recibida en campo, el señor Santiago Macías Espinosa, residente en el municipio de La Ceja, taló 5 árboles exóticos en suelo de protección ambiental, en un predio de propiedad de la universidad San Buenaventura, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, además realizó la actividad sin la autorización de parte de la universidad.*
- *La tala de 5 árboles exóticos no generó un impacto ambiental significativo al ambiente, gracias al alto porcentaje en cobertura de bosques naturales en diferentes estados sucesionales que dispone el predio, sin embargo debió realizarse previa autorización del propietario y Comare”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

ACUERDO 250 DE 2011

Artículo Quinto. Zonas de Protección Ambiental:

Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

e) Las áreas o predios pendientes superiores al 75 %

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3 Dominio Privado:

Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 131-0986 del 25 de Mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester*

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nare

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cornare@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: 502

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque: 502

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (051) 777 7777

prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita, al Señor SANTIAGO MACIAS ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía 98.628.692, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0491-2017
- Informe técnico 131-0986-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a SANTIAGO MACIAS ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía 98.628.692, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a SANTIAGO MACIAS ESPINOSA, para que proceda inmediatamente a realizar una de las siguientes acciones:

- **Opción 1:** Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en un predio de su propiedad, o en uno sobre el cual tenga autorización, es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4. En este caso, el interesado deberá plantar 20 especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.
- **Opción 2:** En caso de no contar con un predio donde pueda realizar la compensación, el interesado deberá realizar la misma por una de las estrategias de pago por servicios ambientales (PSA).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a SANTIAGO MACIAS ESPINOSA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180327661
Proyecto: Andrés Z
Técnico Luis Alberto Aristizábal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente